JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 65 61
Fax.: 928 42 97 38
Email.: mercantildos.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso ordinario
Nº Procedimiento: 0000482/2017
No principal: Sección 1ª - Fase común concurso - 01
NIG: 3501647120170001026
Materia: Sin especificar
IUP: LM2017013844

| Intervención: | Interviniente: | Abogado: | Procurador: |
|---|---|---|---|
| Administrador concursal | Juan Carlos Santos Barja | | |
| Concursado | Seguridad Integral Canaria Sa | | Francisco Javier Perez Almeida |
| Acreedor | CAIXABANK, S.A. | | Delia Esther Diaz Aguiar |
| Acreedor | Manuel Francisco Ruiz Alvarez | Polina Veselinova Dimitrova | |
| Acreedor | CABILDO DE GRAN CANARIA | Letrado de Cabildo Insular de Gran Canaria Letrado de Cabildo Insular de Gran Canaria | |
| Acreedor | BANCO SABADELL, S.A. | | Armando Curbelo Ortega |
| Acreedor | AGENCIA TRIBUTARIA ISLAS BALEARES | | |
| Acreedor | FOGASA | | |
| Acreedor | UGT ARAGON | Maria Paz Arceiz Villacampa | |
| Acreedor | Amado Gracia Casas | Jorge Landa Palacios | |
| Acreedor | MILLENNIUM INSURANCE COMPANY LIMITED | | Sira Carmen Sanchez Cortijos |
| Acreedor | TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL | Servicio Jurídico Seguridad Social LP | |
| Acreedor | IBERCAJA BANCO, S.A. | | Paloma Guijarro Rubio |
| Acreedor | COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA | | |
| Acreedor | AENA S.M.E., S.A. | | Ana Maria De Guzman Fabra |
| Acreedor | BANKIA, S.A. | | Maria Del Carmen Benitez Lopez |
| Acreedor | SANTANDER FACTORING Y CONFIRMING, S.A. | | Javier Sintes Sanchez |

# AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de febrero de 2018.

Dada cuenta;

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito de fecha 23 de enero de 2018 con núm. de registro 397/0218 se interesa por el Administrador Concursal designado en el Concurso al margen referido y la propia concursada **SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. que por este Juzgado se acuerde:**

1. Declarar la tesorería y los derechos de créditos que ostenta SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. frente a terceros, así como los vehículos que utiliza para el transporte de

| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
|---|---|
| GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez | 23/02/2018 - 12:11:30 |
| EDUARDO JOSÉ REBOLLO SANZ - Letrado de la Adm. de Justicia | 23/02/2018 - 12:54:37 |

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

fondos, **bienes necesarios y esenciales** para la continuidad de su actividad empresarial y del Concurso.

2. Acuerde el **levantamiento de los embargos trabados por parte de la AEAT y la Tesorería de la Seguridad Social** sobre los derechos de crédito, saldos bancarios y vehículos de SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A.

3. Requiera a la AEAT y a la Tesorería de la Seguridad Social para que en el caso de haber cobrado alguna cantidad fruto de dichos embargos trabados, proceda de inmediato **a restituirla a la masa activa del Concurso**.

**SEGUNDO.-** De la anterior petición se dio traslado a los acreedores TGSS y AEAT que presentaron sus respectivas alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PETICION.-** Por escrito de fecha 23 de enero de 2018 con núm de registro 397/0218 se interesa por el Administrador Concursal designado en el Concurso al margen referido y la propia concursada **SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. que por este Juzgado se acuerde:**

1. Declarar la tesorería y los derechos de créditos que ostenta SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. frente a terceros, así como los vehículos que utiliza para el transporte de fondos, **bienes necesarios y esenciales** para la continuidad de su actividad empresarial y del Concurso.

2. Acuerde el **levantamiento de los embargos trabados por parte de la AEAT y la Tesorería de la Seguridad Social** sobre los derechos de crédito, saldos bancarios y vehículos de SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A.

3. Requiera a la AEAT y a la Tesorería de la Seguridad Social para que en el caso de haber cobrado alguna cantidad fruto de dichos embargos trabados, proceda de inmediato **a restituirla a la masa activa del Concurso**.

**PREVIO.- Legitimación**

Con carácter previo se ha de decir que el alzamiento del embargo está regulado en el art. 55.3 LC que atribuye la competencia para interesarlo a la Administración Concursal, por lo que se entiende con el hecho de que el escrito en el que se hace la petición sea presentado también por la concursada debe entenderse cumplido el trámite de audiencia a la misma que el propio precepto impone.

**PRIMERO.- Carácter de bienes necesarios y esenciales para la continuidad de su actividad empresarial de la concursada SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. de la tesorería y los derechos de crédito y de los vehículos utilizados para el transporte de fondos sobre los que pesan los embargos**


| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
|---|---|
| GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez | 23/02/2018 - 12:11:30 |
| EDUARDO JOSÉ REBOLLO SANZ - Letrado de la Adm. de Justicia | 23/02/2018 - 12:54:37 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |

El art. 55 LC dispone que : "**1.** Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

**2.** Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.

**3.** Cuando las actuaciones de ejecución hayan quedado en suspenso conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a petición de la administración concursal y previa audiencia de los acreedores afectados, podrá acordar el levantamiento y cancelación de los embargos trabados cuando el mantenimiento de los mismos dificultara gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado. El levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos".

En este caso son varias las objeciones que se realizan por los acreedores afectados AEAT y TGSS.

**- vehículos embargados**

En cuanto a los vehículos embargados la AC interesa el alzamiento del embargo de los que utiliza para el transporte de fondos, sin especificar en concreto cuales sean éstos.

En su escrito la AEAT afirma que los dos vehículos por ella embargados con placas de matrícula 8139 KBS y 5059JZG no están destinados al transporte de fondos sino que se trata de vehículos de alta gama.

Entendemos que correspondía a la instante el identificar en concreto los vehículos que en cuestión eran necesarios para la continuidad de la actividad empresarial de la concursada y probar de algún modo esta circunstancia , por lo que no haciéndolo y oponiéndose la embargante no cabe declara la necesariedad ni, por ende (art. 55.3 LC), alzar el embargo que sobre ellos pesa.

Lo mismo y por idénticas razones cabe decir de los vehículos identificados en el escrito de la TGSS.

**- Acciones de la U.D. LAS PALMAS S.A.D.**

Ambos acreedores reconocen que su traba únicamente alcanza a tres acciones de la UD LAS PALMAS S.A.D.

El escrito de la Administración Concursal solo interesa el alzamiento de los embargos que recaen sobre tesorería, derechos de crédito y saldos bancarios previa su declaración de necesariedad.

No puede entenderse que tales acciones tengan esa naturaleza.


| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
|---|---|
| GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez | 23/02/2018 - 12:11:30 |
| EDUARDO JOSÉ REBOLLO SANZ - Letrado de la Adm. de Justicia | 23/02/2018 - 12:54:37 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |

A mayor abundamiento no se justifica ni podría entenderse porqué aquellas podrían ser necesarias para la continuidad de la actividad empresarial.

**- Derechos de crédito, tesorería y saldos bancarios**

La Administración Concursal alega que la concursada se dedica a la prestación de servicios de vigilancia y protección de bienes e instalaciones, el transporte de fondos y valores y central receptora de alarmas, y que como sociedad prestataria de servicios, su principal coste consiste en salarios de sus trabajadores, que son los que prestan los servicios indicados, por lo que los saldos bancarios o los derechos de créditos presentes y futuros son un bien necesario e imprescindible para la continuidad de la actividad empresarial, ya que sin ellos no puede pagar a los trabajadores.

La AEAT no parece poner impedimento en este punto.

Por su parte la TGSS en las páginas 2 y 3 de su escrito manifiesta que la mayoría de los “clientes embargados” han sido cedidos por la concursada mediante contrato a SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, y razona que no puede considerarse que esos créditos sean necesarios para la continuidad de la actividad empresarial dado que han sido cedidos.

En todo caso debe entenderse que en los términos en los que están trabados los embargos y en la medida que afectan a derechos de crédito titularidad de la concursada, los mismo deben considerase necesarios a los efectos analizados.

Asimismo la TGSS transcribe jurisprudencia que entiende que el dinero no puede considerarse como bien necesario para la continuidad de la actividad empresarial.

No es ese el criterio de este Juzgado. El dinero es el bien fungible por antonomasia con lo cual es perfectamente susbsumible en la letra del precepto.

En cuanto a la necesidad del mismo en el concurso que nos ocupa, la misma deriva de la alegación de la instante que antes hemos transcrito, se trata de una empresa de prestación de servicios en los que obviamente es esencial la prestación de los mismo por los trabajadores y por ende, rigurosamente necesario que se abone su salario. Existen actualmente dificultades para hacerlo y de hecho se adeudan varias mensualidades a los trabajadores, situación que podría paliarse con el alzamiento del embargo sobre la tesorería y los créditos.

En este sentido SAP Barcelona (s. 15ª) sentencia de 25 de noviembre de 2015: “*Por "bien necesario" habrá que entender aquel que resulte imprescindible para la continuidad, sin el cual la concursada se vería obligada a cesar en su actividad, en contraposición a aquel bien o derecho superfluo o prescindible. Habrá que estar al caso concreto, atendiendo, fundamentalmente, no tanto a la naturaleza de los bienes cuanto a las circunstancias que rodean al concursado y, en concreto, si viene ejerciendo su actividad ordinaria y si la viabilidad de la empresa se presenta como probable. Bienes que nadie dudaría que son "necesarios" para la continuidad, como la nave o la maquinaria, no lo serán si la empresa ha cesado completamente su actividad y viceversa, el dinero o los derechos de crédito, que por su naturaleza podría discutirse su carácter de bienes o derechos necesarios, podrán ser tenidos en cuenta a estos efectos si de ellos depende la supervivencia de la empresa”.*

Por lo tanto existe la posibilidad de que el dinero pueda ser considerado como bien necesario en el escenario en el que actualmente se encuentra la sociedad concursada.


| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
|---|---|
| GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez | 23/02/2018 - 12:11:30 |
| EDUARDO JOSÉ REBOLLO SANZ - Letrado de la Adm. de Justicia | 23/02/2018 - 12:54:37 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |

También sobre la posibilidad de que el bien necesario para la continuidad de la actividad sea dinero o derechos de crédito, como hemos dicho, la misma es admitida por copiosa jurisprudencia entre la que podemos destacar la siguiente la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo de 16 de diciembre de 2010 (**D. MIGUEL ÁLVAREZ-LINERA PRADO**):

"PRIMERO. Se interesa en este trámite por parte de la concursada que por este Juzgado se declare que ciertos derechos de cobro frente a terceros que han sido objeto de ejecución por la AEAT y que, en su consecuencia, se acuerde decretar la suspensión de los correspondientes procedimientos de apremio administrativo y la transferencia de dichas cantidades a favor de la concursada.

Ley concursal con carácter general establece el principio de universalidad en la formación de la masa activa, plasmado en el articulo 76 de la Ley , al determinar que se incluyan en la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados

en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración del concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento, y con base a ello, establece en los aparatados 10 y 2° dos normas básicas en fase de ejecución para el caso de que haya procedido la declaración del concurso; a saber, la prohibición de nuevas ejecuciones singulares y la suspensión de las ejecuciones pendientes, con la salvedad de determinados supuestos de orden social y de procedimientos administrativos de apremio, en los que se permite la continuación “siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor”.

A su vez, el articulo 55 de la Ley concursal establece la posibilidad de continuar procedimientos administrativos de ejecución en que se hubiera dictado providencia de apremio con anterioridad a la declaración del concurso, caso que ahora nos ocupa, partiendo para ello de una distinción fundamental, esto es, si los bienes sujetos a ejecución son o no bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial de la concursada.

En este sentido, el tratamiento que la ley concursal otorga a la posible paralización de los apremios administrativos es distinto del recogido en el art. 56 para las ejecuciones hipotecarias, ya que en este último caso se requiere que se trate de bienes “afectos” a la actividad empresarial de la concursada, mientras que en el caso de ejecuciones administrativas se exige que se trate de “bienes

necesarios” para la actividad empresarial de la misma.

No siendo dable, por tanto, atender a la afección del bien objeto de traba a los efectos de dirimir la cuestión que se somete a consideración de este juzgador, habrá de atenderse únicamente a la consideración del mismo como necesario no para la continuidad de la empresa, y en este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11ª, de 26 febrero 2007 señala que por bien necesario habrá que entender “todos los bienes que estén destinados al servicio de la actividad profesional o empresarial del concursado”.

Trasladada tal consideración al caso que nos ocupa, el hecho de que el bien embargado sea numerario no empece en modo alguno al carácter necesario del bien, ya que la ley no establece distinción alguna en función de la naturaleza del bien, lo que por otra parte carecería


| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
|---|---|
| GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez | 23/02/2018 - 12:11:30 |
| EDUARDO JOSÉ REBOLLO SANZ - Letrado de la Adm. de Justicia | 23/02/2018 - 12:54:37 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |

de sentido si el fin último es procurar la subsistencia de la empresa hasta la fase de convenio o de liquidación, de modo que en cualquiera de ellas pueda lograrse bien su total continuidad, bien la de alguna de sus unidades productivas (Art. 148.1 LC) y en este sentido ya han tenido ocasión de pronunciarse los Juzgados de lo Mercantil de Málaga y La Coruña en sendas resoluciones de 22-7-2005 y 25-9-2007.

Y en cuanto a este particular, la propia sentencia de la AP de Barcelona antes citada considera que será necesario "el metálico, siempre que no resulte excedente y cuyo flujo sea utilizado para su reinversión o actividad ordinaria de la empresa".

Queda analizar si en este concreto caso el dinero o los derechos de crédito sobre los que recaen los embargos resultan efectivamente necesarios para la continuidad de la actividad empresarial de la concursada.

No cabe duda que el embargo de finca sobre los que recae la traba supone una dificultad a la hora de proceder a su enajenación ya autorizada y consiguientemente privar a la concursada de 400.000 euros.

El escrito presentado por la AC en fecha 2 de mayo de 2017 tras el requerimiento que le fue dirigido por este Juzgado para que justificara la necesidad del bien para la continuidad de su actividad argumenta y acredita documentalmente como la sociedad concursada continúa con aquella en condiciones muy particulares y es que mientras que sus cliente continúan abonando el precio de los servicios aplazadamente, sin embargo los proveedores a la vista de la situación concursal exigen el pago inmediato lo que lleva a que no pueda disponer del necesario fondo de maniobra y en consecuencia deba acudir a una financiación con unos intereses elevados, lo que sin duda va en detrimento del concurso y de la activiidad empresarial de la concursada.

Por ello concluimos que la finca embargada, y en concreto el producto de enajenación es necesaria "para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor".

**SEGUNDO.- levantamiento de los embargos trabados por parte de la AEAT y la Tesorería de la Seguridad Social sobre los derechos de crédito, saldos bancarios y vehículos de SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A.**

Como dijimos la cuestión aparece regulada por el art. 55.3 LC.

La dificultad en este supuesto viene dada por el último inciso del precepto cuyo alcance debemos definir.

Hacemos nuestra la argumentación de la SAP Barcelona (s. 15ª) en sentencia de 25 de noviembre de 2015

*El párrafo primero del art. 55.1 LC dispone, en términos generales, que "declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor".*

*En cuanto a las ejecuciones en trámite , el apartado 2 establece que "quedarán en suspensodesde la fecha de la declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos". Interpretamos que, aun cuando el precepto hable de " suspensión " de las ejecuciones en trámite, en realidad no nos hallamos ante una suspensión propiamente dicha, entendida como una paralización temporal de un proceso que*

| | |
|---|---|
| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez | 23/02/2018 - 12:11:30 |
| EDUARDO JOSÉ REBOLLO SANZ - Letrado de la Adm. de Justicia | 23/02/2018 - 12:54:37 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |

*está llamado a continuar. La norma alude, junto a la suspensión del proceso, a la necesidad de dar al crédito del ejecutante el "tratamiento concursal que corresponda ".* ***Y ello implica la integración libre de cargas de los bienes objeto de una ejecución anterior ( artículo 76 de la Ley Concursal ) y la pérdida de cualquier derecho o preferencia del ejecutante sobre los bienes objeto de embargo, dado que la Ley Concursal no admite otros privilegios o preferencias que los expresamente reconocidos en ella (artículo 89.2 ) .***

*Los bienes y derechos se integran en la masa activa del concurso libres de cargas y salen de él, de igual modo, sin cargas. Esto es, quien adquiere un bien o derecho del concursado lo hace libre de trabas, pues el ejecutante que ha visto suspendida su ejecución no podrá invocar otras preferencias que aquellas que le sean reconocidas en el concurso.*

*...*

*9. Lo mismo cabe decir de la prohibición de levantamiento y cancelación de los embargos administrativos. Lo que prohíbe la norma es la cancelación de embargos por la sola declaración de concurso, no cuando, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Concursal, los bienes o derechos se realizan o disponen en el concurso, tanto en liquidación como en otras fases del procedimiento. Y ello por cuanto los acreedores afectados -en este caso, las Administraciones Públicas- han perdido sus preferencias sobre los bienes embargados por la suspensión del apremio y porque éstos se integran en la masa libre de cargas.*

*...*

*Procede en todo caso al realizarse los bienes en fase de liquidación, en el marco de la venta anticipada ( art. 43) o en el ámbito de la actividad ordinaria de la concursada ( art. 44 LC ), y si se trata de derechos de crédito embargados éstos quedan integrados en la masa activa y procederá su disposición si se consideran necesarios para la continuidad de la actividad."*

Es decir que los activos embargados y que en el anterior fundamento de la resolución hemos considerado imprescindibles para la continuidad de la actividad empresarial de la concursada están integrados en la masa activa del concurso, cuya mera declaración no supone el alzamiento del embargo, pero sí puede acordarse la misma cuando, como en este caso, cuando se va a disponer de esos activos en la fase común para emplearlos en el desarrollo normal de la actividad empresarial (arts. 43.3.3º y 44 LC).

Procede por tanto el alzamiento de los embargos trabados por TGSS y AEAT sobre los bienes declarados necesarios.

En el mismo sentido y recogiendo la anterior doctrina jurisprudencial SAP Civil sección 5 de PALMA DE MALLORCA de 14 de octubre de 2016.

En la misma línea SJM num.1 de Sevilla 26 de octubre de 2017: " *En primer lugar,* de la dicción establecida en el artículo 55. 1 párrafo 1 y en su apartado 2 se destaca que una vez declarado el concurso no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor, y, con relación a las ejecuciones en trámite, las mismas quedarán en suspenso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.


| | |
|---|---|
| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez | 23/02/2018 - 12:11:30 |
| EDUARDO JOSÉ REBOLLO SANZ - Letrado de la Adm. de Justicia | 23/02/2018 - 12:54:37 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |

A tales efectos el termino suspensión de las ejecuciones en trámite, no es una paralización temporal de un proceso que está llamado a continuar, dado que se en la norma se alude a la necesidad de dar al crédito del ejecutante el tratamiento concursal que corresponda, es decir, su integración en la masa del concursos libre de cargas (artículo 76 de la Ley Concursal) y la pérdida de cualquier derecho o preferencia del ejecutante sobre los bienes objeto de embargo, dado que la Ley Concursal no admite otros privilegios o preferencias que los expresamente reconocidos en ella (artículo 89.2).

Sin que se pueda entender que la cancelación de embargos es un efecto directo de la declaración del concurso, si observamos la dicción del artículo 55.3 LC, y sin perjuicio de que, si lo es en los supuestos de la realización de los bienes en liquidación, de conformidad con el artículo 149.5 LC o de su disposición en cualquiera de las fases del concurso de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Concursal (*en este sentido,* la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Secc. 15 de fecha 25 de noviembre de 2015).

*En segundo lugar*, en cuanto a los procedimientos administrativos de apremio y ejecuciones laborales, la Ley en su artículo 55.1 les concede el derecho de ejecución separada hasta la aprobación del plan de liquidación, siempre que haya

recaída diligencia de embargo antes de la declaración de concurso, y siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

Por su parte, el artículo 56.5 LC atribuye expresamente al juez del concurso la competencia para declarar si un bien o derecho resulta necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

En consecuencia, los apremios administrativos o laborales sobre bienes necesarios para la continuidad se suspenden, entendiendo el término *"suspensión"* en el sentido concursal, esto es, dar al crédito del ejecutante el tratamiento concursal que corresponda, es decir, plena integración de los bienes objeto de apremio en la masa activa del concurso, libres de cargas, y la pérdida de cualquier preferencia de la Administración ejecutante sobre esos bienes, equiparando el artículo 55.3 LC en su dicción la suspensión de las ejecuciones ordinarias con la de los apremios administrativos y laborales sobre bienes necesarios (*en este sentido,* la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Secc. 15 de fecha 25 de noviembre de 2015).

*En tercer lugar,* una vez señalado lo anterior es necesario determinar que es un bien necesario, y si es predicable tal condición del dinero o derechos de crédito.

A este respecto la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Sevilla de fecha 25 de enero de 2016 recoge con brillante criterio la definición que en relación a los bienes necesarios y sus parámetros de concreción se relaciona en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Secc. 15 de fecha 25 de noviembre de 2015, señalando: "*…sostiene que "por "bien necesario" habrá que entender aquel que resulte imprescindible para la continuidad, sin el cual la concursada se vería obligada a cesar en su actividad, en contraposición a aquel bien o derecho superfluo o prescindible".*

*En consecuencia, no es relevante la naturaleza del bien sino su empleo y el modo en que la privación de su utilización genera un notable perjuicio a la concursada de modo que la misma ve peligrar la normal continuidad de su actividad empresarial, por lo que no debiera existir*


| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
|---|---|
| GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez | 23/02/2018 - 12:11:30 |
| EDUARDO JOSÉ REBOLLO SANZ - Letrado de la Adm. de Justicia | 23/02/2018 - 12:54:37 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |

*óbice alguno para considerar que el dinero puede cumplir tales premisas cuando se acredite que sin el mismo se producirán los referidos efectos perniciosos.*

*Pero, puesto que no se gira la traba sobre la totalidad del dinero o de los créditos de la concursada, sino sobre algunos en concreto, recae sobre la administración concursal, por imperativo de las reglas generales de la distribución de la carga probatoria contenidos en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acreditar que el importe concreto sobre el que pesa la carga que se pretende levantar es necesario para la continuidad, puesto que, por ejemplo, pudiera la misma disponer de numerario suficiente al margen de lo trabado.*

*Como continúa diciendo el auto citado, "habrá que estar al caso concreto, atendiendo, fundamentalmente, no tanto a la naturaleza de los bienes cuanto a las circunstancias que rodean al concursado y, en concreto, si viene ejerciendo su actividad ordinaria y si la viabilidad de la empresa se presenta como probable. Bienes que nadie dudaría que son "necesarios" para la continuidad, como la nave o la maquinaria, no lo serán si la empresa ha cesado completamente su actividad y viceversa, el dinero o los derechos de crédito, que por su naturaleza podría discutirse su carácter de bienes o derechos necesarios, podrán ser tenidos en cuenta a estos efectos si de ellos depende la supervivencia de la empresa".*

*De este modo, el solicitante habrá de acreditar: primero, la existencia de la traba; segundo, el alcance de la misma; tercero, la continuidad de la actividad empresarial; cuarto, que el bien es necesario para tal continuidad y, quinto, que sin la libre disponibilidad del bien trabado, tal continuidad se vería en graves dificultades".*

En el presente caso, por la **ADMINISTRACION CONCURSAL** se ha acreditado con la documental presentada con su solicitud la existencia de las trabas administrativas, con una especificación de su respectivo alcance y cuantía.

Por otro lado, se ha acreditado por la **ADMINISTRACION CONCURSAL** que la entidad concursada es viable encontrándose en la actualidad preparando una propuesta de Convenio y un plan de viabilidad, siendo imposible su realización de mantener los embargos trabados afectando a la continuación de la actividad.

A este respecto, los vehículos y las cantidades correspondientes a los flujos de efectivo derivados de los embargos son estrictamente indispensables para la continuidad de la actividad empresarial habida cuenta de su condición de instrumentos indispensables para la actividad y la falta de numerario existente en la actualidad, siendo objeto o destino de tal numerario el abono de nóminas de trabajadores, seguros sociales de los mismos, ejecución de presupuesto aceptados que constituyen su actividad, los impuestos devengados en el desarrollo actual de las obras, pago a proveedores necesarios para las ejecución actual de las obras, gastos de teléfono, agua y luz necesarios para la actividad actual, y diversos gasto de gestión".

**TERCERO.-** Requerimiento a la AEAT y a la Tesorería de la Seguridad Social para que en el caso de haber cobrado alguna cantidad fruto de dichos embargos, proceda de inmediato **a restituirla a la masa activa del Concurso**.

En este caso se opone el acreedor sosteniendo que únicamente procedería la devolución de aquellas cantidades que efectivamente hubieran sido embargadas en fecha posterior a la declaración del concurso.


| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| --- | --- |
| GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez | 23/02/2018 - 12:11:30 |
| EDUARDO JOSÉ REBOLLO SANZ - Letrado de la Adm. de Justicia | 23/02/2018 - 12:54:37 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |

Si, conforme a lo razonado, el alzamiento se da como consecuencia de la suspensión de la ejecución en que se acordó como efecto de la declaración del concurso, únicamente procede la devolución de las cantidades embargadas desde ese momento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## PARTE DISPOSITIVA

Estimo parcialmente la petición de la Administración Concursal y en consecuencia:

1. Declaro la tesorería y los derechos de créditos que ostenta SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. frente a terceros embargados por la TGSS y la AEAT en los términos fijados en el fundamento primero de la resolución y por tanto con exclusión de las acciones de la UD LAS PALMAS S.A.D. , así como los vehículos.

2. Acuerdo el **levantamiento de los embargos trabados por parte de la AEAT y la Tesorería de la Seguridad Social** sobre los derechos de crédito y saldos bancarios de SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. que han sido declarados necesarios para la continuidad de la actividad empresarial de la concursada.

3. Requiero a la AEAT y a la Tesorería de la Seguridad Social para que en el caso de haber cobrado alguna cantidad fruto de dichos embargos trabados después de la declaración del concurso proceda de inmediato **a restituirla a la masa activa del Concurso**.

Contra este auto cabe interponer recurso de reposición (art. 197.3 LC).

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria; doy fe.

**EL/LA Magistrado-Juez** **EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**


| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| --- | --- |
| GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez | 23/02/2018 - 12:11:30 |
| EDUARDO JOSÉ REBOLLO SANZ - Letrado de la Adm. de Justicia | 23/02/2018 - 12:54:37 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |